



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN DE DESARROLLO DEL REAL DECRETO 231/2017, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES A LAS EMPRESAS QUE HAYAN DISMINUIDO DE MANERA CONSIDERABLE LA SINIESTRALIDAD LABORAL

Diciembre 2017



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	Diciembre 2017
Título de la norma	Orden ministerial de desarrollo del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se aplica y desarrolla el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral. Se determina el contenido y el procedimiento de remisión de la documentación necesaria en orden al reconocimiento de los incentivos antes señalados a las empresas solicitantes.		
Objetivos que se persiguen	Especificar el contenido y el procedimiento de remisión del informe-propuesta no vinculante que las entidades gestoras o las mutuas remitirán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en orden a la concesión o denegación del incentivo solicitado por las respectivas empresas protegidas. Incorporar al procedimiento electrónico la tramitación de los posibles recursos de alzada contra las resoluciones que conceden o deniegan el incentivo referido.		
Principales alternativas	No hay otras alternativas posibles.		

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



consideradas	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la norma	La norma se estructura una parte expositiva, ocho artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y tres anexos.
Informes recabados	Informe de los órganos dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (INSS, ISM, Tesorería General de la Seguridad Social, Intervención General de la Seguridad Social, Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, Gerencia de Informática de la Seguridad Social, Gabinetes del Departamento).
Consulta pública	Realizada a través del portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 11 y 26 de octubre de 2017, ambos inclusive.
Trámite de audiencia	Se realiza de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	Título competencial prevalente Artículo 149.1.17. ^a de la Constitución.
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general.



y presupuestario	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.



Impacto de género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en las pequeñas y medianas empresas	La norma tiene un impacto en las pequeñas y medianas empresas	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
Otras consideraciones		



La elaboración de esta memoria se ha realizado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. En particular, ninguna cuestión cabría plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social.

Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que se hace de ese impacto en un apartado posterior de esta memoria. Ni se aprecia ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Desde el punto de vista económico y presupuestario tampoco se aprecia ningún impacto.

No resulta, por tanto, necesario tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose suficiente la memoria abreviada que se propone y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

La base jurídica de esta Orden ministerial se encuentra en la disposición final tercera del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, que faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de ese real decreto, lo que determina que el rango normativo del proyecto debe ser el de orden ministerial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que el proyecto de real decreto no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo puesto que a la fecha del comienzo de su tramitación no ha sido todavía aprobado dicho plan.

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

A) *Contenido del proyecto.*

El proyecto de orden ministerial consta de una parte expositiva, ocho artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y tres anexos.

En la parte expositiva se realiza una justificación de los motivos que llevan a la promulgación de la orden ministerial.

En el artículo primero se establece la creación del fichero informático para la presentación del informe-propuesta no vinculante y del recurso de alzada por las entidades gestoras o por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. Este artículo prevé que ese informe-propuesta no vinculante deberá ajustarse al fichero informático cuyas características y contenido se recogen en el propio proyecto de orden. Asimismo, se prevé la obligación de informar los recursos de alzada que, en su caso, interpongan las empresas contra las resoluciones del Director General de Ordenación de la Seguridad Social, mediante un fichero informático.

Los siguientes artículos desarrollan y aclaran las previsiones establecidas en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

En el artículo segundo se establecen los criterios para una correcta determinación del periodo de observación a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

En el artículo tercero se fijan los criterios para identificar a la mutua responsable de la tramitación de la solicitud del incentivo a que se refiere el artículo 6.4 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

En el artículo cuarto se recoge el modo en que se hará el cálculo de los índices de siniestralidad previstos en el citado real decreto.

En el artículo quinto se recogen las instrucciones para completar la declaración de actividades preventivas y de inversiones a que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo. A tales efectos, se identifica qué se considera pequeña empresa, así como el modo de acreditar la inexistencia de sanciones por infracciones graves o muy graves y de las



inversiones realizadas, previendo al respecto que su acreditación se ajustará al modelo de declaración responsable que recoge el anexo III del proyecto.

En el artículo sexto se determina el organismo competente para la verificación del cumplimiento del requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

El artículo séptimo prevé que debe presentarse una única solicitud correspondiente a todos los códigos de cuenta de cotización con el mismo código de actividad a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El artículo octavo trata la financiación del sistema de incentivos, fijando asimismo los criterios para dar cumplimiento a la limitación establecida en el artículo 4.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

La disposición adicional única recoge las características del fichero informático que se crea en el artículo 1.

La disposición derogatoria única procede a la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la orden, y en particular se procede a la derogación de la Orden TIN 1448/2010, de 2 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, a excepción de sus disposiciones adicionales segunda y tercera.

Mediante la disposición final primera se modifica la disposición adicional segunda de la Orden TIN/1448/2010, de 2 de junio.

La disposición final segunda procede a modificar el artículo 8.3 de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

Esta modificación obedece a la necesidad de dotar de una mayor seguridad jurídica la financiación con cargo al fondo de contingencias profesionales de la Seguridad Social de las acciones comprendidas en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo que pudieran estar vigentes en cada momento. En efecto, el fundamento para la realización de la aportación a la Fundación para dotarla de esa financiación adicional se encuentra en el artículo 8.3 de la citada orden, pero el artículo mencionado se refiere expresamente a la Estrategia 2007-2012, por lo que tal referencia ha venido entendiéndose realizada a la actualmente



vigente Estrategia 2015-2020. La Intervención General de la Seguridad Social, al emitir los informes pertinentes sobre las resoluciones del Secretario de Estado de la Seguridad Social, por las que se fija el importe de los planes de acción para distintos períodos (2015-2016 y 2017-2018), ha venido señalando la conveniencia, en aras a lograr una mayor seguridad jurídica, de proceder a la modificación del artículo 8.3 de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, en concordancia con el resto de la misma, sustituyendo la referencia a la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007-2012 por una referencia genérica a la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente en cada momento.

La disposición final tercera establece el título competencial, residenciándolo en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen económico de la Seguridad Social.

La disposición final cuarta determina las facultades de aplicación y desarrollo.

La disposición final quinta fija la fecha de entrada en vigor y de efectos de la orden. La entrada en vigor se fija el día siguiente al de su publicación en el BOE y la fecha de efectos el 1 de enero de 2018. No resulta de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno respecto a la entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio, puesto que no impone obligaciones nuevas a sus destinatarios.

En el anexo I se contiene el fichero de los informes-propuesta no vinculantes y de la información a suministrar en caso de interposición de recursos de alzada, por parte de la entidad gestora o mutua responsable de la tramitación de la solicitud.

En el anexo II se contiene el fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social.

El anexo III incorpora la declaración responsable del empresario acorde a las previsiones de los artículos 2.1.d y 3.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

B) Tramitación del proyecto.

El proyecto se ha tramitado cumpliendo lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera apartado doce de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se ha cumplido con el trámite de consulta pública exigido a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social entre los días 11 y 26 de octubre de 2017, ambos



inclusive. Únicamente se ha recibido una aportación procedente de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), cuyas inquietudes pueden resumirse como sigue:

Que se corrija la falta de concordancia entre el postulado escrito del artículo 2.1.b) y su formulación matemática, aunque en el propio informe se ofrece la solución en el sentido de que debe resolverse siempre a favor del primero.

Que en relación con el requisito de “encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes” se aclare que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social acreditar directamente ante la propia Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social esta circunstancia, sin necesidad de que las mutuas hayan de verificar su cumplimiento.

Que se defina un modelo de certificación, que se adjunte a la declaración responsable de la empresa a fin de que estas declaren el número de sanciones, graves y muy graves, habidas en el periodo de observación.

Que se amplíe la declaración responsable a fin de que la empresa conteste si ha informado a los delegados de prevención tanto de la solicitud como de los índices de siniestralidad.

Que se precise si hay una nueva empresa en los casos de cambios de códigos de actividad de los códigos de cuenta de cotización, dentro del periodo de observación.

Que se identifiquen las inversiones complementarias que pueden incluirse en la solicitud para alcanzar el 5 por ciento adicional del incentivo.

Que se prevea si una vez alcanzado el volumen mínimo de cotización comenzará a computarse un nuevo periodo de observación.

Que se incluyan nuevos campos en el informe-propuesta, especificando la documentación adicional a presentar, en su caso, al tiempo que se simplifica el fichero informático.

Que se indique el sentido del silencio administrativo de la administración.

Que se prevea que son las empresas quienes deben mantener a disposición de los órganos de control la documentación relativa a las inversiones realizadas en las actividades preventivas complementarias incluidas en su declaración responsable.



Que se posibilite que se pueda dotar el patrimonio histórico de las mutuas, mediante la percepción de un porcentaje del incentivo que se entiende que debe ser adicional del importe global del incentivo concedido a la empresa. Y, además, que se articule por la administración un procedimiento que permita tanto redirigir la solicitud hacia la mutua que formal y legalmente tiene asignado el trámite del incentivo, como determinar la forma en que debe distribuirse el incentivo entre varias mutuas en caso de empresas con códigos de cotización en distintas mutuas.

Que se incluyan en la orden todos los criterios interpretativos que la administración ha impartido a las mutuas en los últimos años sobre todos los conceptos que han de considerarse en el cálculo de los diferentes índices de siniestralidad.

Se han recabado informes de las siguientes unidades dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

Instituto Social de la Marina.

No formula observaciones.

Gabinete Técnico Subsecretaría MEYSS / Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se realizan las siguientes sugerencias:

1.- En relación con el artículo 1.3 del proyecto considera que podría contravenirse la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que indica que, conforme al artículo 121 de la referida ley, el recurso de alzada, como cualquier otro, debe presentarse ante el órgano superior de aquel que dictó la resolución.

No se comparte la observación formulada por cuanto el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.*

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior”.

Ello no obstante, en aras a dotar de una mayor claridad el contenido del artículo 1.3 del proyecto, se procede a incluir una previsión en el sentido de indicar que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social lo elevará al órgano competente para su resolución.



2.- Seguidamente indica que al establecer en el artículo 2.1 que para la determinación del periodo de observación regulado en el artículo 5 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, no podrán computarse ejercicios naturales que hayan formado parte de solicitudes anteriores, ni ejercicios en los que no haya existido obligación de cotizar a la Seguridad Social, el precepto va más allá de la previsión recogida en el artículo 5 del Real Decreto 231/2017, de 10 de octubre, que sólo contempla como períodos excluidos los que no hayan formado parte de una solicitud anterior, con un máximo de cuatro ejercicios, pero nada dice de los ejercicios en los que no haya existido obligación de cotizar a la Seguridad Social. Se considera que el proyecto va más allá de la previsión reglamentaria, regulando un supuesto nuevo y distinto del previsto en el real decreto, por lo que se estaría extralimitando de su función de desarrollo del referido real decreto.

Se procede a eliminar la previsión cuestionada.

3.- En tercer lugar indica que en relación con la obligación contenida en el artículo 2.2 del Real Decreto 231/2017 (*“Cuando la empresa tenga conocimiento de los índices de siniestralidad a que se refiere el anexo II, deberá informar a los delegados de prevención de tales índices”*), el proyecto no establece previsión alguna sobre cómo debe quedar acreditada esta obligación, por lo que sería recomendable que se aportara informe de los delegados de prevención acreditativo de que han sido informados de tales extremos.

No se considera necesario que se establezca la obligación del empresario de recabar un informe de los delegados de prevención acreditativo de tal aspecto por cuanto al no preverlo así la norma jerárquicamente superior, ello podría suponer una extralimitación en la función de desarrollo del real decreto. Además, se trata de una obligación condicionada al efectivo conocimiento por el empresario de los índices de siniestralidad, lo que puede no ocurrir en muchos casos.

4.- A continuación señala que en relación con la obligación prevista en el artículo 2.1.f) (informar de la solicitud presentada a los delegados de prevención) del anexo I se infiere que esta obligación queda acreditada con la mera indicación por parte de la empresa de si han sido o no informados, e indica que en el proyecto se debería prever que para quedar acreditada esta obligación se debería aportar informe de los delegados de prevención.

Igual que se dijo en relación con la indicación tercera, no se considera necesario que se establezca la obligación del empresario de recabar un informe de los delegados de prevención acreditativo de tal aspecto por cuanto, al no preverlo así la norma jerárquicamente superior, ello podría suponer una extralimitación en la función de desarrollo del real decreto.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la declaración responsable que contiene el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, el empresario debe consignar si ha informado a los delegados de prevención de la solicitud del incentivo, estando obligado el empresario a consignar datos ciertos y constatables en tal declaración responsable. En efecto,



el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que *“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación”.

En consonancia con esta previsión, el artículo 9.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, prevé que *“La falta de veracidad de los datos relativos a los requisitos del artículo 2, consignados en la solicitud de la empresa a la que se refiere el artículo 6.1, supondrá la consideración de las cantidades abonadas a la empresa, en concepto de incentivo, como indebidamente percibidas. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social dictará resolución al efecto, exigiendo el reintegro de dichas cantidades y comunicando a la Tesorería General de la Seguridad Social, en caso de incumplimiento, para que proceda a reclamar el pago de conformidad con lo previsto en el artículo 33.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 82 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.*

Igualmente podrán exigirse las responsabilidades administrativas o de otra índole a las que hubiere lugar, para cuya verificación la entidad gestora o la mutua deberá mantener a disposición de los órganos de fiscalización y control competentes toda la documentación e información relativa a las empresas beneficiarias”.

5.- En último lugar señala, en relación con la obligación contenida en el artículo 2.1 d) del Real Decreto 231/2017 (*“No haber sido sancionada por resolución firme en vía administrativa en el periodo de observación por la comisión de infracciones graves o muy graves en materia de prevención de riesgos laborales o de Seguridad Social, tipificadas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto”*), que en el proyecto se prevé que esta exigencia quedará acreditada con una mera declaración del empresario (artículo 5.2). En relación con esta previsión entiende que no resultaría suficiente para acreditar el cumplimiento de tal obligación, por lo que la acreditación de ausencia de infracciones graves o muy graves debería garantizarse con informe o certificación del órgano competente.



El anexo III del proyecto referido a la “Declaración responsable del empresario (artículos 2.1.d y 3.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo)”: Declaración responsable del empresario sobre la concurrencia del requisito sobre sanciones y de los importes de las inversiones efectuadas en el periodo de observación al que se refieren el párrafo d) del artículo 2.1 y el artículo 3.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, obliga al empresario en su apartado 2 a consignar si ha sido sancionada la empresa por la comisión de las infracciones que se recogen en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 231/2017, debiendo indicar expresamente el número de sanciones graves y/o muy graves por las que pueda haber sido sancionado.

Teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior en relación con el alcance del contenido de la declaración responsable y los efectos de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la misma, previstos en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 9.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, no se considera necesario imponer una nueva obligación al empresario, consistente en recabar un informe o certificación del órgano competente para acreditar la ausencia de infracciones graves o muy graves.

Secretaría General de Inmigración y Emigración.

No formula observaciones.

Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En su informe, el INSS formula las siguientes observaciones:

1.- En relación con el artículo 1.1, propone sustituir en la rúbrica del artículo y en su apartado 1 la expresión “*presentación*” por la de “*remisión*”, en consonancia asimismo con la redacción contenida en el artículo 6.2 del Real Decreto 231/2017, de 20 de marzo.

Y propone asimismo, sustituir la expresión “*del informe-propuesta no vinculante*” por “*de los informes-propuesta no vinculantes*”

Se aceptan ambas propuestas y se procede a la modificación del artículo referido.

2.- Respecto del artículo 1.3, párrafos segundo y tercero, indica en relación con la firma de electrónica de los documentos allí referidos, sería necesario adoptar una redacción más amplia, que dé cabida a las entidades gestoras. Por lo que procedería especificar en el último párrafo transcrito la persona que va a firmar electrónicamente los documentos cuando sea la entidad gestora la que informe los recursos de alzada y remita la documentación correspondiente a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Se acepta la propuesta y se procede, consiguientemente, a su modificación.

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



3.- Respecto del artículo 2.1, señala que se excluyen del período de observación los “*ejercicios en que no haya existido obligación de cotizar a la Seguridad Social*”, indicando que se estaría incluyendo una limitación no prevista en el Real Decreto 231/2017.

Se trata de una observación coincidente con la formulada por la Dirección de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se ha aceptado, habiéndose por tanto suprimido ese inciso.

4.- En relación con el artículo 3.2, indica que para los supuestos previstos en ese apartado, cuando se presentara recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, se debería regular la forma de tramitar la fase de informe de recurso de alzada, de manera que la mutua o entidad encargada de realizar el informe pueda contar con los oportunos antecedentes.

El artículo 3.2 no se refiere a la fase de recurso de alzada, sino a la resolución. El recurso de alzada es una fase posterior que se presentará en la entidad gestora o mutua que comunica la resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a la empresa. Lógicamente, la resolución aporta antecedentes del expediente que en cualquier caso se podrán complementar con la información que considere el empresario que interpone el recurso.

5.- En relación con la disposición final cuarta (ahora quinta), relativa a la entrada en vigor de la norma, sugiere aclarar que las solicitudes que se presenten en 2018 (relativas al ejercicio 2017 y anteriores) se ajustarán a lo dispuesto en esta orden. Lo anterior, por cuanto hasta 31 de diciembre de 2017 habría estado en vigor la Orden TIN/1448/2011, precedente de la orden proyectada.

Dado el colectivo al que va dirigido, con el que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social mantiene una comunicación fluida y constante en orden a cualquier aclaración acerca del procedimiento del bonus, no se considera necesario incluir una previsión en ese sentido. Además, el propio proyecto establece la fecha de entrada en vigor, lo que determina el momento a partir del cual comienza a aplicarse.

6.- Seguidamente sugieren la incorporación de una serie de mejoras técnicas:

- En el artículo 5 del proyecto de orden:

- En relación con la rúbrica, se sugiere su sustitución por el siguiente: “*Declaración de actividades preventivas a que se refiere el anexo I del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, así como del cumplimiento de lo establecido en su artículo 2.1.d) y de la realización de las acciones complementarias de prevención reguladas en su artículo 3.2*”. Y ello, con el

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



objeto de seguir el orden de los requisitos cuya acreditación se regula, respectivamente, en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5.

Se acepta la observación y se procede a la modificación propuesta.

- En el apartado 1 sugiere la sustitución de la expresión “*del referido real decreto*” por “*del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo*”.

Se acepta la observación y se procede a la modificación propuesta.

- En el apartado 2 se sugiere eliminar la expresión “*mediante certificación acompañada a la solicitud*”, ya que la forma de acreditar el requisito recogido en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, se encuentra regulada en el apartado 4 del artículo 5 del proyecto de orden.

Se acepta la observación y se procede a la modificación propuesta.

- En el apartado 3, sugiere sustituir la expresión “*el empresario acreditará, en su caso, las inversiones realizadas según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto*” por “*el empresario acreditará, en su caso, las inversiones a las que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo*”.

Se acepta la observación y se procede a la modificación propuesta.

- En el apartado 4 sugiere incluir un inciso final con el siguiente tenor literal: “*que habrá de presentarse junto con la solicitud.*”

Se acepta la observación y se procede a la inclusión propuesta.

- En el artículo 7 del proyecto de orden sugieren eliminar de la rúbrica la expresión “*y tramitación*”, puesto que el contenido del artículo únicamente regula la presentación de las solicitudes.

Se acepta la observación y se procede a la supresión propuesta.

- En la disposición adicional única del proyecto de orden:
 - Respecto del primer párrafo de la disposición, que establece “*Se crea el fichero informático regulado en el artículo 1, cuyas características se recogen*”



a continuación y cuyo contenido es el que figura en el anexo I.”, dado que es el artículo 1.1 del proyecto de orden el que dispone la creación del fichero informático “para la presentación del informe-propuesta no vinculante y de los recursos de alzada por las entidades gestoras o mutuas colaboradoras con la Seguridad Social”, sugieren sustituir el primer párrafo de la disposición adicional única por el siguiente texto: “El fichero informático creado en el artículo 1.1 tendrá las características que se recogen a continuación y el contenido que figura en el anexo I”

Se acepta la observación y se procede a la modificación propuesta.

- En el epígrafe donde se contiene la descripción de la finalidad del fichero y usos previstos se hace referencia a la *“Gestión del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral”*, consideran más preciso aludir a la *“Gestión de los incentivos regulados en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral”*.

Se acepta la observación y se procede a la modificación propuesta.

- En el anexo I sugiere los siguientes cambios:

- Sustituir el título del anexo I del proyecto de orden *“Contenido del fichero de los informes-propuesta no vinculantes y de los recursos de la entidad gestora o mutua que notifica”*- por el siguiente texto, en consonancia con las modificaciones propuestas en el informe en relación con el artículo 1.1 del proyecto: *“Contenido del fichero para la remisión de los informes-propuesta no vinculantes y de los recursos de alzada por las entidades gestoras o mutuas colaboradoras con la Seguridad Social”*.

Se acepta la observación y se procede a la modificación propuesta.

- En el apartado I, relativo a la información sobre la solicitud, se incluye: *“Autorización del empresario a la entidad gestora o mutua responsable, a conocer todos sus datos de cotizaciones y siniestralidad imprescindibles para la resolución del expediente”*.

En relación con la observación formulada se indica que la autorización es necesaria únicamente para los supuestos en que el empresario no tenga todos los códigos de



cuenta de cotización, y por tanto trabajadores con cobertura de contingencias profesionales con la misma mutua y/o entidad gestora. La resolución contiene lógicamente información referida cada una de ellas y esta información se tiene que transmitir a la mutua responsable. Por ello se requiere autorización del empresario para que se puedan facilitar datos que corresponden a mutuas distintas a aquella que es la responsable de la presentación de la solicitud del empresario.

- En el apartado II, relativo a “*Datos adicionales para la presentación de informe propuesta en trámite de audiencia*”, se requiere una redacción más clara, dado que el título del apartado indica “*presentación de informe propuesta en trámite de audiencia*”, cuando parece que debería indicar “*presentación de informe propuesta cuando haya trámite de audiencia*”, puesto que el trámite de audiencia está previsto, en principio, sólo en los casos de informe propuesta desfavorable, a tenor del artículo 6.2, párrafo 2.º, del Real Decreto 231/2017, o cuando la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social no prevea resolver favorablemente, en virtud del artículo 7.1, párrafo 2.º del mismo texto normativo.

Se acepta la propuesta y se procede a modificar la denominación en el sentido indicado por el INSS.

- No queda claro a qué se refiere el dato de “*Número de expediente de la resolución desfavorable en bonus 1.ª ejecución*”, ya que en fase de presentación de informe-propuesta aún no hay resolución; adicionalmente, se solicita aclaración respecto de quién asigna el número de expediente a que se refiere este inciso.

El número del expediente se asigna automáticamente por la aplicación informática en el momento de la recepción del informe propuesta y es único. No obstante, a efectos de una mayor claridad, se procede a cambiar la denominación del campo del informe propuesta por el de “*Número de expediente del informe propuesta*”.

- No queda claro el inciso “*Cumplimiento del plazo de presentación de propuesta en trámite de audiencia (Sí, No)*”. Se solicita aclaración respecto de si se refiere al plazo para la presentación de remisión del informe propuesta por parte de la entidad gestora o mutua (hasta el 15 de julio de cada año, ex artículo. 6.2 del Real Decreto 231/2017). En ese caso, dicho campo no supondría una aportación relevante.

No se refiere al plazo del 15 de julio, sino al plazo de respuesta a las aclaraciones que se solicitan a la empresa en el trámite de audiencia.



- En el apartado IV, relativo a la Información sobre el recurso de alzada, se solicita aclaración respecto de los dos primeros incisos (Número de expediente de la resolución del incentivo en su primera ejecución y Número de expediente de la resolución del trámite de audiencia). En particular, respecto a quién corresponde asignar tales números de expediente.

El número de expediente es único, si bien se le añade una letra que aporta información sobre la fase del proceso informático pero no forma parte del número de expediente.

- En el Anexo II, apartado I, párrafo primero, del proyecto de orden, donde dice *“Identificación de la entidad gestora, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social o empresa colaboradora que notifica”* procedería la sustitución de la expresión *“mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social”* por *“mutua colaboradora con la Seguridad Social”*.

Se atiende la observación.

Secretaría de Estado de Empleo.

No formula observaciones.

Intervención General de la Seguridad Social.

Por la Intervención General de la Seguridad Social se formulan las siguientes observaciones:

1.- En relación con el apartado 3 del artículo 1 del proyecto destaca que sólo se hace referencia a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social cuando se dispone el archivo de los documentos que se emiten en caso de interposición de recurso de alzada, obviando a las entidades gestoras, por lo que propone que debería modificarse el último párrafo del apartado 3 del artículo 1 del proyecto para incluir la referencia a las entidades gestoras en los siguientes términos: *“(…) y que son copia fiel de los originales, que serán archivados en la entidad gestora o en la mutua en su correspondiente expediente.”*

Se acepta la observación y se procede a modificar el texto.

2.- En relación con el artículo 5:

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



- Respecto del artículo 5.2 del proyecto que establece que el empresario acreditará mediante certificación acompañada a la solicitud el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, entiende la Intervención General de la Seguridad Social que si la acreditación del requisito del artículo 2.d) se verifica por la propia empresa, no se trata de una certificación, tal y como establece el artículo 5.2 del proyecto, sino que entraría dentro de la definición de declaración responsable, que, según el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “... se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”.

Se trata de una observación coincidente, en esencia, con la formulada por el INSS por lo que se ha procedido a la eliminación de la referencia a que el “empresario certificará” al entender que esa “certificación” ya va incluida en la declaración responsable.

- En cuanto al artículo 5.3, entiende más adecuado que se haga referencia a los órganos de control referidos en el artículo 9 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, proponiendo la siguiente redacción:

“En todo caso, corresponderá a la empresa mantener a disposición de los órganos de control citados en el artículo 9 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, en su caso, la documentación relativa a las inversiones realizadas en las actividades preventivas complementarias incluidas en su declaración responsable.”

Se acepta la observación y se procede a incorporar la redacción propuesta por la Intervención.

3.- En relación con el artículo 6 del proyecto, respecto de la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, indica que se establece que dicha verificación corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, que informará a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Señala la Intervención que puede ocurrir que en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes no consten en los sistemas de información de la Seguridad Social las cotizaciones ingresadas en ese mismo mes y en los dos anteriores, por lo que entiende que debería aplicarse la presunción contenida en el artículo 47, apartado 3, de la Ley General de la Seguridad Social para el reconocimiento, determinación y mantenimiento del derecho a las prestaciones, en el sentido de considerar las cotizaciones correspondientes al mes en que



finaliza el plazo de presentación de solicitudes y a los dos meses previos a aquél, ingresadas sin necesidad de que el interesado lo tenga que acreditar documentalmente, aun cuando no conste como tal en los sistemas de información de la Seguridad Social.

Por ello propone que se incluya en el artículo 6 del proyecto la siguiente previsión: “*La verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social que informará a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Para la verificación de dicho cumplimiento será de aplicación, en su caso, la presunción establecida en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*” O, en su defecto, que se acreditara documentalmente por el interesado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización en los meses en que los ingresos todavía no estén aplicados a presupuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, no tenga información sobre los mismos.

En respuesta a esa observación, debe señalarse que la información relativa al cumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones se conoce en el momento de formular la solicitud, por cuanto el plazo a que se hace referencia se refiere a una fecha concreta del ejercicio anterior, ya que el incentivo se solicita por las cotizaciones correspondientes al año anterior.

La comprobación de la declaración responsable del empresario no es en el momento de presentación de la propuesta sino que la administración lo comprueba meses después.

4.- Respecto de la disposición adicional única, considera que entre los organismos a los que se ceden datos, figuran los “*Organismos de la Seguridad Social, Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Subdirección General de Recursos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*”, y considera necesaria la inclusión de ese centro directivo con el fin de posibilitar el ejercicio de sus funciones de control interno, tal y como se recoge en el artículo 9.1 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

Se entiende que no sería necesaria la especificación de la posibilidad de cesión de datos a la Intervención General de la Seguridad Social, toda vez que ya estaría recogida tal posibilidad en la referencia genérica que se hace a la cesión de datos a los “*Organismos de la Seguridad Social*”.

5.- En relación con la disposición final segunda, que modifica el artículo 8.3 de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, que desarrolla lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006,



entiende que dicho artículo constituye desarrollo reglamentario de una disposición con rango legal, por lo que considera que su inclusión en el presente proyecto puede no ser conveniente, por cuanto que dicha modificación requiere informe previo del Consejo de Estado, al tratarse de un desarrollo reglamentario de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Se tendrá en cuenta la observación realizada a fin de que la Secretaría General Técnica se pronuncie sobre la conveniencia de llevar a efecto la modificación de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por medio de esta orden ministerial, así como sobre la necesidad de someterlo al dictamen del Consejo de Estado.

Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

Por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social se formulan las siguientes consideraciones:

1.- En relación con el artículo 1 entiende que teniendo en cuenta la finalidad del fichero descrita en el precepto parece que quizás resultaría más correcto, en primer lugar, indicar que el fichero informático es *“para la formulación del informe-propuesta”* más que para su presentación.

También entiende que resultaría más correcto expresar que el referido fichero es para *“la información sobre los recursos de alzada por las entidades gestoras o mutuas colaboradoras”* más que para la presentación de dichos recursos.

Por ello propone que la rúbrica del precepto pase a ser *“Creación del fichero informático para la formulación del informe-propuesta no vinculante y la información sobre los recursos de alzada por las entidades gestoras o mutuas colaboradoras con la Seguridad Social”*. Si se adoptara esta redacción ello debería también tener su reflejo en el apartado 1 del precepto.

EL INSS ha formulado asimismo observaciones al título del artículo 1 que, en virtud de tales observaciones ha pasado a denominarse: *“Creación del fichero informático para la remisión de los informes-propuesta no vinculantes y de los recursos de alzada por las entidades gestoras o mutuas colaboradoras con la Seguridad Social”*. Dado que los conceptos remisión y formulación vendrían, en este caso, a implicar lo mismo, se mantiene la redacción propuesta en su momento por el INSS. No obstante, se considera acertado añadir la expresión *“y la información sobre los recursos de alzada...”*, por lo que se procede a su inclusión.

2.- En relación con el tercer párrafo del artículo 1.3 sostiene el Servicio Jurídico que donde dice *“Estos documentos serán firmados electrónicamente por el gerente o por la persona en quien delegue, acreditando con su firma que la documentación remitida en el fichero informático incluye todos los documentos aportados por la empresa y que son copia fiel de los originales,*



que serán archivados en la mutua en su correspondiente expediente”, para una mayor claridad podría decirse que “Tratándose de las mutuas, estos documentos serán firmados electrónicamente por el gerente ...”.

Se acepta la propuesta procediéndose a incorporar la observación del Servicio Jurídico.

3.- En último lugar señala en relación con la disposición final primera que el texto no da una redacción nueva a la disposición adicional segunda de la Orden TIN/1448/2010, sino que afirma que se modifica, se indican las modificaciones que se introducen en el fichero y se dispone que el contenido del fichero es el que figura en el anexo II de la orden proyectada. Teniendo en cuenta que la referida disposición adicional segunda de la Orden TIN/1448/2010 va a quedar vigente, como se recoge en la disposición derogatoria de la orden proyectada, parece que, a efectos de claridad normativa, resultaría más adecuado que se ofreciera una nueva redacción completa de la referida disposición adicional segunda de la Orden TIN/1448/2010 que incorporara las modificaciones que se quieren introducir y que el anexo que recoge las características del fichero se mantuviera en la misma Orden TIN/1448/2010 como anexo IV (en el que figura actualmente). Por tanto, ello debería complementarse señalando en la disposición derogatoria de la orden proyectada que se mantiene vigente también el anexo IV de la Orden TIN/1448/2010 e identificando en la orden proyectada el referido anexo como anexo IV de la Orden TIN/1448/2010.

Analizadas las observaciones planteadas en este punto por el Servicio Jurídico se considera más conveniente, en aras a una mayor seguridad jurídica, especificar en la disposición final segunda sólo los aspectos que se modifican, mantener el anexo II con el contenido íntegro del fichero e indicar expresamente que el anexo II del proyecto sustituye al anexo IV de la Orden TIN/1448/2010.

Tesorería General de la Seguridad Social.

No formula observaciones.

Gerencia de la Informática de la Seguridad Social.

No formula observaciones.

* * *

Por otro lado, y en relación con el trámite de audiencia pública, dado que la norma en tramitación es eminentemente técnica, que afecta a un colectivo muy reducido –entidades gestoras y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social- y a unas relaciones muy concretas –tramitación de las solicitudes de incentivos y de recursos frente a las resoluciones del Director

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



General de Ordenación de la Seguridad Social-, y además es necesario garantizar que la norma entre en vigor a la mayor celeridad a fin de que se conozca por los interesados con la mayor antelación y con ello que puedan cumplirse sus previsiones desde el mes de enero de 2018, se considera preciso reducir a siete días el trámite de audiencia e información pública.

IV. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

Conforme a lo que se ha señalado en páginas anteriores, la oportunidad del proyecto se justifica en la necesidad de dictar la normativa necesaria para proceder a la aplicación y desarrollo del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.

De esta forma, el proyecto de orden especifica el diseño y contenido del fichero informático por medio del cual las entidades gestoras o las mutuas deben remitir a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el informe-propuesta no vinculante necesario para la concesión o denegación del incentivo solicitado por las respectivas empresas protegidas, y se incluye el diseño del fichero informático adaptándolo a la presentación de los recursos de alzada al tiempo que se concretan algunos de los requisitos que exige el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, para acceder al incentivo. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en el proyecto se llevan a efecto modificaciones en los ficheros informáticos relativos a materias relacionadas con el propio contenido del proyecto de orden.

Así, con el proyecto de orden se incorpora al ordenamiento jurídico una regulación de determinados aspectos del incentivo a las empresas que hayan disminuido de manera considerable su siniestralidad laboral, necesarios para realizar una adecuada gestión del mismo.

Por otro lado, como se ha indicado anteriormente, el proyecto procede a modificar el apartado 3 del artículo 8 de la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, a fin de adecuar su regulación al marco normativo vigente.

V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

Orden TIN/1448/2010, de 2 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



disminución y prevención de la siniestralidad laboral, excepto sus disposiciones adicionales segunda y tercera. Estas disposiciones adicionales segunda y tercera se mantienen vigentes dado que en ellas se regulan, respectivamente, *las “características del fichero informático de contingencias profesionales de la Seguridad Social”* y las *“características del fichero de datos personales de la aplicación informática PANOTRATSS”*.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El impacto presupuestario de este proyecto de orden no supone modificación alguna respecto al impacto del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.

Igual consideración cabe señalar con respecto a las cargas administrativas.

VII. OTROS IMPACTOS.

1. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

No existe impacto por razón de género. La materia objeto de regulación en el proyecto de orden no discrimina por razón de género en ningún caso. Su impacto es nulo.

2. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

3. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto*



normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el presente proyecto, dado su objeto, tiene un impacto nulo en este ámbito.

4. IMPACTO SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la memoria del análisis de impacto normativo deberá contenerse la determinación del impacto de la norma en tramitación sobre las pequeñas y medianas empresas.

En relación con esta cuestión, debe señalarse que se trata de una norma orientada tanto a las pequeñas y medianas empresas como a las grandes empresas.

Sobre la base de que el objeto del proyecto es la determinación del procedimiento de concesión del incentivo a las empresas que hayan disminuido de forma considerable su siniestralidad laboral, el impacto sobre las empresas en general y sobre las pequeñas y medianas empresas en particular es claramente favorable.

Concretamente, las pequeñas empresas (generalmente hasta 10 trabajadores) tendrán acceso cada dos, tres o cuatro años, computando tanto las cotizaciones efectuadas en su periodo de observación como la siniestralidad. Si bien, ante en todos los casos, el incentivo a reconocer abarca el periodo de observación completo.

El número de beneficiarias será cada año del siguiente orden:

EMPRESAS DE 1 A 10 TRABAJADORES

Periodo de observación	Empresas
Periodo Observación 1 año	1.228
Periodo Observación 2 años	778
Periodo Observación 3 años	234
Periodo Observación 4 años	1.145
Total general	3.385